

1.2.1. Elección de oficios públicos en señorío

1493, ENERO 25. VITORIA

MERCED Y PRIVILEGIO CONCEDIDO POR DON IÑIGO DE GUEVARA, CONDE DE OÑATE, AL VALLE DE LÉNIZ PARA QUE PUEDA NOMBRAR SUS PROPIOS ALCALDES Y MERINOS DE ENTRE SUS NATURALES, RESERVANDO EN SÍ SU CONFIRMACIÓN, CONOZCAN LOS PLEITOS EN PRIMERA INSTANCIA, Y PUEDAN MUDAR LA AUDIENCIA DE LA PLAZA DE ARECHA VALETA A OTRO LUGAR SI MAYORITARIAMENTE LO QUISIEREN.

A. Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Zarandona y Walls. Pleitos Olvidados. C 668-6, s/f.

En el nonbre de Dios Todopoderoso e de la Bienaventurada Virgen Glo/riosa sennora Santa María su madre. Sepan quantos la presente carta vieren / cómmo yo Don Ynnigo de Guebara, Conde de Onnate, por fazer bien e merçed / a vos los escuderos fijosdalgo e omnes buenos de toda la universydad / de la mi tierra e Valle de Léniz, vista una petición que me presentastes / por la qual se relata me fazíades saber que, commo yo bien sabía, los / tienpos pasados a cabsa de algunas disensyones e diferencias que avían / concurrido entre vosotros, abíades avido por sospechosos a los alcaldes hordi/narios e merinos que yo vos avía dado e avían tenido e tenían por mí / los dichos ofiçios, por seer los tales ofiçiales naturales e vezinos de la / mi tierra de Léniz, e que de aquí, por redemir vuestros quexos e inportuni/dades, a fin de vos dar paz y sosyego e quitar las tales sospechas, / vos abía probeydo de alcaldes hordinarios estrannos de la dicha tierra. E que / commo quier que yo con buen selo, por vos tener en pas e sosyego, justiçia / e tranquilidad, avía puesto los tales alcaldes, e vosotros, segund justiçia / e los contratos e asyentos que teníades comigo, sodes obligados a resçivir // e usar con los juezes e justiçias que por mí vos fuesen dados e obedes/çer e conplir sus mandamientos e sentençias commo de juezes conpetentes, / pero que a vosotros se fazía en alguna manera caso vergonçoso, aviendo / entre vosotros e en la misma tierra personas ydóneas e suficièntes para / usar e exerçer los dichos ofiçios de alcaldía, aver de tener por alcaldes / e juezes personas que fuesen non naturales nin vezinos de la dicha tierra, / y que en esto, pues vosotros estábades a mi obediencia, serviçio e man/damiento commo de sennor de la dicha tierra e Valle e podía ser serbido de / ofiçiales para los dichos ofiçios de personas de la misma tierra de Léniz, vos / fiziese merçed para que los ofiçiales que ovieren de exerçer e usar de los / dichos ofiçios de alcaldía e merindad ayan de ser e sean de los vezinos e / moradores de la dicha tierra e Valle de Lenis. E por que yo aya de resçivir / menos henojo en la esleçión e escoger de los tales ofiçiales vos diese poder / e facultad para que los podiésedes vosotros escoger e apartar, pues hera / lo çierto lo mirárades con toda diligençia [qu]e ayan de seer personas conbeni/bles para ello.

E que otrosy, por vos fazer mayor merçed, vos otorgase / que en las primeras ynstançias, en las cabsas de que los dichos alcaldes ordena/rios podiesen cognosçer, non las adbocase a mí nin las cometyese a otras / personas salvo que libremente cognoscan e jusguen d'ellas los dichos [alcaldes] hor/dinarios. Lo qual todo más largamente me suplicastes por una vuestra pe/tiçión.

La qual por mí vista, consyderando que en esto es servido Nuestro Sennor / e avido respeto a muchos serviçios que me avédes fecho e farédes de aquí / adelante, por hazer bien e merçed a vos los dichos escuderos fijosdalgo e omes / buenos de la mi tierra e Valle de Léniz, fágovos merçed para que agora e para / syenpre jamás a los que sodes al presente vezinos e moradores en la dicha / mi tierra e Valle de Lenis e a los que serán de aquí adelante, para que podades esleer / e esleades entre vosotros personas ydóneas e suficiétes y de la calidad e / condiçión que los derechos disponen, pueden y deven seer los alcaldes ordinarios / e merinos que ovieren, para que los tales por vos elegidos e por mí confirmados / puedan de los dichos ofiçios usar en la dicha mi tierra e Valle de Léniz e su dis/trito e juridiçión, asy del ofiçio del alcaldía hordinaria del mi monesterio de / Sant Miguel de Vedarreta, que es sufragana del mi monesterio de San / Miguel de Onnaty, commo de otro qualquier alcaldía e juridiçión ordinaria en / que, segund derecho, pueden e deben oyr e conosçer e juzgar, çebil e cri/minalmente, en las primera synstançias, los alcaldes ordinarios de la dicha tierra. / E que los tales alcalde o alcaldes e merino que por vosotros fueren nonbrados // elegidos e apartados¹ para usar e exerçer los tales ofiçios de / alcaldía e merindad ayan de ser e sean annales, e mudados en cada un / anno, que me los ayades de presentar a mí en mi tienpo e después de mis / días a mis suçesores que fueren sennores de la dicha mi tierra e Valle de Léniz, para / que los criemos e pongamos por nuestros alcaldes e merinos e les demos poder e / facultad para que usen e exerçiten por nosotros e commo nuestros ofiçiales / los dichos ofiçios² de alcaldía hordinaria e / merindad, con todas las qualidades e facultades a los dichos ofiçios e a cada / uno d'ellos anexos e pertenesçientes, syn las quales los dichos ofiçios non / se podrían usar nin exerçer.

E otrosy, por que los vezinos e moradores de la / dicha mi tierra e Valle de Lenis non resçiban fatiga e enojo en seer sacados / de la dicha juridiçión de la dicha mi tierra en las primeras ynstançias a cunplir de / derecho los unos a los otros, también vos fago merçed que los dichos mis alcaldes / ordinarios de la dicha mi tierra que asy por vosotros fueren nonbrados e es/leydos e fueren confirmados por mí e mis suçesores, de cada uno en su tienpo, oyan³ e libren e juzguen entre los vezinos de la dicha mi tierra e Valle de Lenis / en las primeras ynstançias, e que non abocaré a mí nin cometeré las cavsas / e pleytos que asy los dichos juezes debieren oyr e juzgar a otras personas / algunas en las primeras ynstançias, salvo sy fuere por mengoamiento o de/negamiento de justiçia de los dichos juezes, e querellándose la parte agrabia/da d'ellos, e seyendo a tal la cabsa que de justiçia debamos de probeer / yo e mis suçesores, cada uno en su tienpo, a los tales agrabiados e querellosos, / por nosotros o por otro juez.

E otrosy, que podamos probeer en las primeras / ynstançias en los casos de los huérfanos e viudas e personas miserables / sy a nos venieren a pedir justiçia e viéremos que nosotros en persona, / o por otras personas, mejor e más prestamente se podrán librar los tales / negoçios.

E otrosy, que en los tienpos que ubiéremos de estar dentro de la juridiçión de la dicha tierra de Lenis a qualesquier personas que venieren ante nos / a pedir justiçia, aunque sea en primera ynstançia, podamos oyr e juzgar entre / las partes. E sy caso fuere, ante que el pleito sea difinido oviéremos de / partir de la dicha tierra, que quede la cogniçión de la cabsa del alcalde hordinario / de la dicha tierra, para que tomado el proçeso en los términos que quedare, llamadas e / oydas las partes, lo libre por derecho.

E otrosy, que los tales merinos / que por vosotros fueren elegidos e presentados e por los sennores de la dicha / tierra e Valle de Lenis confirmados e criados sean tenudos

¹ El texto dice en su lugar "elegidas e apartadas".

² El texto añade "non se podrían", y tacha "usar nin exerçer".

³ El texto dice en su lugar "oyen".

e obligados de obe/desçer e cunplir los mandamientos de los dichos sennores, asy en el coger e recabdar // sus rentas, pechos e derechos que han en la dicha tierra commo de las penas / e calupnias que fueren sentençiadas e juzgadas e aplicadas a nuestro fisco. E que / non puedan escusar por dezir que los tales mandamientos son en primera in/stançia. E sy los tales merinos fueren en ello remisos e negligentes podamos, / para en los dichos casos, criar e poner otros merinos para que en lugar de los / negligentes executen nuestros mandamientos, segund e commo dicho mes en los dichos / casos.

Otrosy, por quanto de largos tienpos a esta parte e al presente se acostun/bra fazer la avdiencia en Arechavaleta, que bien asy de aquí adelante se / faga la avdiencia en el dicho lugar acostunbrado. Pero sy caso fuere que los ve/zinos de la dicha tierra de Léniz, todos junta e concordablemente, a lo menos las / dos terçias partes, consyderando es mejor e más conbenible mudar la avdiencia / a otra parte dentro de la juridiçión de la dicha tierra de Lenis, lo puedan mudar / aviendo avtoridad e consentimiento del sennor de la dicha tierra de Lenis para / ello, e non de otra guisa.

Otrosy, por quanto podría acaesçer que al tiempo / que se oviesen de confirmar por los sennores los alcaldes e merinos que presentasen / e escogiesen los de la dicha tierra de Lenis, los sennores non se hallasen des[de] la / çibdad de Burgos a esta parte, e vernía fatiga e enojo e costas a los ofiçiales / en yr a camino tan alexado, alliende la dicha çibdad, por la confirmaçión, por / ende, que en los tienpos que estubieren desde Burgos a esta parte vayan a Su Sennoría / los tales ofiçiales para que les dé la tal facultad para usar de los dichos ofiçios e resçiva el juramento, commo el derecho en tal caso dispone. E que para en los / tienpos que se hallaren estar alliende de la dicha çibdad, dé poder e facultad a la / persona o personas que le[s] plazerá a los dichos sennores en Guebara o en Lenis / o en Onnate. E sy tal persona nonbrada e sennalada non ubiere para ello, que aya / facultad para resçibir la solepnidad debida e dar poder para usar e / exerçer los tales ofiçios el juez de las alçadas que Su Sennoría tubiere para las / apelaçiones de la dicha tierra de Léniz en logar de los dichos sennores.

Otrosy, que se / entienda que esta dicha merçed vos fago con tal condiçión e caso expresado que non / pare perjuyzio alguno a mí nin a los que después de mis días suçedieren en el / sennorío de la dicha tierra e Valle de Léniz en el sennorío e prerrogatibas que avemos / e tenemos en la dicha tierra e Valle, nin en la justiçia çivil nin criminal e mero / misto inperio e apelaçiones e cosas anexas e pertenesçientes al dicho senno/río, nin a los asyentos e contractos que están fechos e çelebrados entre los / sennores que han seydo de la dicha tierra e Valle de Lenis e los vezinos e avitantes // d'ella. E que solamente se estienda a la dicha esleçión de las dichas alcaldías or/dinarias e merindad, con las condiçiones e calidades suso exprimidas e con cada / una d'ellas.

E para todo lo que suso dicho es e cada cosa e parte d'ello asy / tener, goardar e cinplir e aver por firme en todo tiempo e de non yr nin / venir contra ello nin contra cosa nin parte d'ello alguna que sea nin ser / pueda, obligo a ello e a cada cosa d'ello a todos mis bienes muebles e rayzes, / avidos e por aver. [E] do[y] poder conplido a todas las maneras de justiçias ante quien / o quales esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento d'ella [para que] lo / fagan asy tener e goardar a mí en mi tiempo, e a los que después de mí suçe/diesen en el sennorío de la dicha mi tierra de Léniz en el suyo, bien e conplida/mente.

E renunçio expresamente todas e qualesquier leyes, fueros e derechos / e ordenamientos, previlejos e costunbres, e todas las otras cosas e cada / una d'ellas que contra sean o puedan ser de lo contenido en esta carta, en todo nin / en parte, para que non me balan a mí nin a los dichos mis herederos e suçesores, / nin seamos oydos nin resçividos sobre ello en juysio nin fuera d'él ante / algund alcalde nin juez eclesyástico nin seglar, agora nin en tiempo alguno, / nin por alguna manera. Otrosy renunçio la ley

que dize que general renunçia/çión de leyes que ome faga non bala. E la ley que diz que omne non puede renunçiar el derecho que non sabe que le compete.

E porque esto es verdad e sea firme / e non venga en duda otorgué esta carta ante el escrivano e notario juso / escripto, al qual ruego e pido la escriba o faga escribir fuerte e / firme, a vista de letrado, e la sygne de su sygno. En la qual, a mayor a/bundamiento, puse de mi mano mi firma e nonbre.

La qual fue fecha e otor/gada en la çibdad de Vitoria, dentro en las casas de Pedro de Hugalde, a veynte / çinco días del mes de henero anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

El Conde de Onnaty.

Testigos que fueron / presentes llamados e rogados, a lo que dicho es llamados: Pero Lopes de Leaçárraga / e Rodrigo Ybannes de Yturbe, escribano, vezinos del Condado de Onnate; e Pedro / de Ugalde, vezino de la çibdad de Vitoria; e Martín Sánches de Galarça e Lope / Ybanes de Uribe, escribano, e Martín de Yturrioz, vesinos del dicho Valle de Léniz.

E después, al tienpo que le vieron firmar su nonbre al dicho sennor Conde en esta carta / de merçed contenida, que se hallaron presentes: Juan Çuri Abad, capellán de / Su Sennoría, e Fernando de Salinas, criado del dicho sennor, vezinos de Sallinas / de Annana, e el dicho Rodrigo Ybanes de Yturbe.

E yo Joan Urtyz de Vedoya, escribano / de cámara del Rey e Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte e // en todos los regnos e sennoríos, fuy presente a todo lo suso dicho / en uno con los dichos testigos quando el dicho sennor Don Ynnigo de Guebara, Conde / de Onnate, mi sennor, otorgó lo suso dicho en mi presençia e de los dichos / testigos, e lo firmó de su nonbre. E por otorgamiento de Su Sennoría / e a pedimiento⁴ de los escuderos omes fijosdalgo del dicho / Valle de Lenis esta carta de merçed fiz escribir en este piel de pargamino, / e por ende fiz aquí este mio sygno qu'es a tal, en testimonio de verdad.

Joan Hurtyz.

⁴ El texto repite "e a pedimiento".